

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

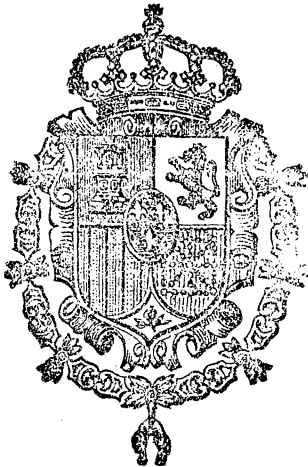
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 6'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de Hacienda el conflicto surgido entre dicho Ministerio y el de Fomento sobre nulidad del predio Puerto Cecilia, término de Hornos y Segura de la Sierra.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria de un proyecto reformado de terre para la luz permanente de punta Borneira.

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes. GUERRA.—*Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.*—Rectificación á la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Junio último.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que expresan.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Otorgando á la Sociedad Camino de Hierro Nordeste de España la concesión del ferrocarril de Martorell á San Vicente de Castellet, con dos ramales, uno de Martorell á San Andrés de la Barca, y otro de San Vicente de Castellet á Manresa.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Escuela Central de Artes Industriales é Industrias de Madrid.*—Convocando á los que aspiren á dar validez á los estudios que se cursan en esta Escuela.

Administración provincial:

Comisión provincial de Burgos.—Subasta del racionado que ha de suministrarse á los acogidos del Hospicio provincial, corrigiendo de la Cárcel correccional de Audiencia y amas internas de la Casa provincial de Beneficencia.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subastas para la enajenación de los solares propiedad de la Villa, sitos en la calle del Duque de Alba, números 4 y 6.

Administración de justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía concesionaria del servicio público español de Telegrafía sin hilos. *Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.* Banco de España. *Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.*

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De los expedientes relativos al conflicto entre los Ministerios de Hacienda y Fomento sobre nulidad de venta del predio Puerto Cecilia, resulta:

Que en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, correspondiente al 11 de Febrero de 1881 se anunció en primera subasta la finca núm. 462 del Inventario, procedente de una Capellanía y consistente en una labor de tierra denominada Puerto Cecilia, en término de Hornos y Segura de la Sierra, con una cabida de 148 hectáreas, 9 áreas y 70 centiáreas, equivalentes á 230 fanegas, de las cuales 20 son de regadío, 80 de secano de labor y 130 incultas, predominando en ellas el monte de romero, con algunos rodales de pinos, dencelos y rodeznos de mala calidad:

Que no obstante la comunicación dirigida en 26 de Abril de 1881 por la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio á la de Propiedades del Ministerio de Hacienda, encareciéndole la necesidad de que se anulara el indicado anuncio de subasta ó la venta, caso de haberse verificado, por resultar del reconocimiento practicado por el Distrito forestal que el mencionado predio forma parte del monte del Estado Cumbres de Bea, incluido en el Catálogo de los exceptuados con el número 21, comunicación que en el expediente no consta fuere contestada por la Dirección de Propiedades, fué dicha finca adjudicada con fecha 30 del mismo mes y año á D. José Valdeastillas en el precio de 7.951 pesetas, remate que cedió á D. Toribio de la Parra, otorgándose á su favor la correspondiente escritura de venta judicial en 29 de Julio, inserta en el Registro de la propiedad en 7 de Septiembre siguiente, dándosele posesión administrativa del predio en 24 de Abril y 16 de Mayo de 1882 por las partes enclavadas, respectivamente, en los términos de Segura y de Hornos:

Que en 8 de Agosto y 24 de Octubre de 1895, por el Gobernador de la provincia se impusieron multas á D. Toribio de la Parra á consecuencia de denuncias formuladas por el Distrito forestal por pastoreo abusi-

vo, responsabilidades que fueron impugnadas por el interesado en vía contenciosa, dictándose por el Tribunal provincial sentencia en 21 de Diciembre de 1896, en la que, fundándose en la posesión por más de año y día de la finca Puerto Cecilia, alegada y probada por el demandante, se revocaron las providencias del Gobernador, absolviendo á aquél de las multas y demás responsabilidades impuestas:

Que habiendo continuado el Distrito forestal en su empeño de impedir á D. Toribio de la Parra el aprovechamiento de una gran parte de su finca, por entender que, hallándose ésta enclavada en los montes del Estado Cumbres de Beas y Moreigullinas, incluidos en el Catálogo de los exceptuados, era preciso que el comprador obtuviese su exclusión, acudió el interesado en 2 de Febrero de 1901 al Ministerio de Fomento, solicitando que se ordenase al Gobernador de Jaén y al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que en lo sucesivo se le respetase y amparase en la posesión y libre aprovechamiento de la finca:

Que en 20 de Febrero de 1903 se dictó por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas una Real orden, dirigida al de Hacienda, en la que, de acuerdo con lo informado por el Consejo forestal, y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, se dispone, entre otros extremos: 1.º, que mientras no se decrete la exclusión y segregación de los terrenos que constituyen la finca llamada Puerto Cecilia de los montes exceptuados de que forma parte, y dentro de cuyos linderos está comprendida, ni el Ministerio de Agricultura debe desprenderse de ella ni suspender su administración, con arreglo á las facultades que le están conferidas por los artículos 12 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 86 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; y 2.º, que se signifique nuevamente al Ministerio de Hacienda la necesidad de resolver sobre el expediente de venta del mencionado predio, comprendido dentro de los montes del Estado, titulados Cumbres de Beas y Moreigullinas, exceptuados por razones de utilidad pública, ó de lo contrario, someter el asunto á la decisión del Consejo de Ministros. Se funda esta resolución, entre otras consideraciones, en que la Jefatura de Montes no ha dejado de intervenir en los mencionados terrenos, manteniendo al Estado en la posesión de los mismos, comprendiéndolos en los planes de aprovechamientos, sin consentir en ellos otros disfrutes que los debidamente autorizados por el Ministerio, como lo prueban las denuncias que motivaron las multas impuestas por el Gobernador en 1895, proceder ajustado á la doctrina legal, pues ni las ventas mal hechas por las Oficinas de Hacienda de terrenos exceptuados pueden ser obstáculo para que el Ministerio de Agricultura intervenga en ellas, con arreglo á las facultades que le concede la ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, ni la inscrip-

ción en el Registro de la propiedad de fincas enajenadas por la Hacienda, convalida, según el art. 33 de la ley Hipotecaria, los vicios de que pueda adolecer el título inscrito; en que el predio de que se trata forma parte integrante de los montes del Estado incluidos en el Catálogo de 1862 con los números 21 y 24 y con los 18 y 57 del formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897; en que habiéndose reclamado por el Ministerio de Fomento ante la Dirección de Propiedades, en 26 de Abril de 1881, contra la subasta, y venta en su caso, del predio de que se trata, no se comprende cómo el Ministerio de Hacienda no ha anulado una venta contraria á todas las disposiciones vigentes; en que las Oficinas de Hacienda debieron antes de anunciar la subasta cerciorarse de si los terrenos objeto de ella estaban ó no exceptuados, como está mandado en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877 y en la Circular de la Dirección de Propiedades de 17 de Enero de 1876, y en el caso de que no lo estuvieran, como en efecto ocurría con éstos, solicitar su exclusión con las formalidades establecidas en el título 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; y en que, habiéndose infringido estas disposiciones, es evidente que la venta que desde su origen adolece de un vicio de nulidad no puede ceartar las facultades que al Ministerio de Agricultura confiere la ley de 24 de Mayo de 1865 para intervenir en la conservación y mejora de aquellos terrenos que forman parte de montes públicos exceptuados como de utilidad pública:

Que por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes de la provincia de Jaén, afecta al Ministerio de Hacienda, se practicó un reconocimiento de la finca, manifestando en su informe que ésta no forma parte integrante de monte alguno de los clasificados como de utilidad pública en los términos de Hornos y Segura de la Sierra:

Que en vista de la disconformidad entre esta diligencia y lo afirmado en la Real orden del Ministerio de Agricultura, se significó á éste por el de Hacienda la conveniencia de designar un funcionario por cada uno de ambos Departamentos que, de común acuerdo, practicasen un nuevo reconocimiento pericial; y nombrados al efecto el Ingeniero Jefe de la décimaquinta región y el del Distrito forestal de la provincia, consignaron estos funcionarios en el acta que al efecto formalizaron que la finca Puerto Cecilia invade terrenos de los montes públicos denominados Moreigullinas y Cumbres de Beas, en los términos de Segura de la Sierra y Hornos, respectivamente, en una extensión considerable, especialmente en el primero, resultando además un exceso de consideración en la cabida de la finca:

Que por Real orden del Ministerio de Fomento de 6 de Septiembre de 1906, en vista del resultado ofrecido por el nuevo reconocimiento, se interesa nuevamente del de Hacienda la declaración de nulidad de la venta,

insistiendo en cuanto se manifestó en la Real orden de 20 de Febrero de 1903:

Que notificada la citada Real orden á D. Ramón de la Parra, actual dueño de la finca, acudió éste ante el Ministerio de Hacienda, en instancia de 26 de Marzo de 1907, solicitando que se declarase que no podía ser anulada la venta que el Estado hizo á su causante, y que esta resolución se comunicase al de Fomento para que por éste se acordara la segregación ó exclusión de la finca de que se trata del Catálogo de montes públicos. A esta solicitud se acompañan, entre otros documentos, dos certificaciones de actas de los acuerdos de los Ayuntamientos de Segura de la Sierra y Hornos, expedidas por sus respectivos Secretarios, en las que se hace constar que la finca Puerto Cecilia nunca ha formado parte de ningún monte público, sino que, como proveniente de Capellanía, se ha considerado siempre como de propiedad particular:

Que por el Ministerio de Hacienda se dictó la Real orden de 20 de Septiembre de 1907, dirigida al de Fomento, por la que, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado é Intervención general, se dispone, entre otros extremos, que se declare firme y subsistente la venta efectuada en el año 1881 de la finca Puerto Cecilia, alegando en apoyo de tal decisión que el Estado enajenó la expresada finca en subasta celebrada con todos los requisitos y formalidades legales, entendiéndose que no era de las exceptuadas de la venta por causa de utilidad pública; que si bien es cierto que del reconocimiento practicado de común acuerdo por funcionarios representantes de ambos Ministerios se deduce de un modo indudable que la referida finca invade en una extensión considerable terrenos pertenecientes á montes públicos, no lo es menos que del anterior reconocimiento, practicado por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes de la provincia y de las actas de acuerdos de los Ayuntamientos de Hornos y Segura de la Sierra, resulta, por el contrario, que nunca ha formado parte integrante de monte público alguno, circunstancia que sin legitimar la venta explica el error padecido, con mayor motivo si se observa que la enajenación tuvo lugar con anterioridad á la ley de 30 de Agosto de 1896 y Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, disposiciones en que se dejaron perfectamente definidos los montes que, como de utilidad pública, quedaban exceptuados de la venta, y los que por no reunir tal circunstancia eran enajenables; que tanto el actual poseedor de la finca como sus causantes tienen inscrito su derecho en el Registro de la propiedad desde su adquisición, poseyéndola desde entonces quieta y pacíficamente hasta 1901 en que fueron perturbados por los Ingenieros de Montes, pues si bien en 1895 fué interrumpida aquella posesión, en virtud de expedientes que motivaron las multas que por el Gobernador se les impusieron, fueron éstas revocadas después por el Tribunal provincial de lo Contencioso, quien vino con esto á confirmar la propiedad y dominio alegados; que por consiguiente, habiendo estado la finca de que se trata poseída quieta y pacíficamente y mediante justo y legítimo título, debidamente inscrito por más de quince años, ha prescrito el derecho para reclamar, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 29, artículo 37 de la Instrucción definitiva de ventas, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903, y en la legislación anterior, representada por la ley 7.^a, título 29, Partida 3.^a, y ley 5.^a, título 8.^o, libro 11, de la Novísima Recopilación, disposiciones en que se preceptúa que la acción personal prescribe á los quince años, plazo de prescripción confirmado por el artículo 1.964 del Código civil y por la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1905; y que, á mayor abundamiento, para invalidar en el Registro la inscripción de la finca á favor de su actual poseedor, tendría que interponer el Estado su acción ante los Tribunales ordinarios, conforme al art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aparte de lo dispuesto en la ley Hipotecaria, con relación á tercero, litigio que debe preceder á la incautación y que el Estado debe eludir por las razones expresadas:

Que remitido el asunto en el Ministerio de Fomento á informe de la Junta de Montes, este Cuerpo insistió en estimar necesaria la declaración de nulidad de la venta de que se trata, manifestando que nunca se ha opuesto ni pone reparo alguno al libre aprovechamiento de la parte que parecía constituir en lo antiguo la expresada finca, procedente de una Capellanía fundada en 1773, habiendo limitado su acción á los terrenos que forman parte de los citados montes públicos, impidiendo toda clase de invasiones en ellos:

Que de acuerdo con lo informado por esta Junta y lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, con Real orden de 29 de Noviembre de 1907 se elevó el expediente incoado en el Ministerio de Fomento á esta

Presidencia, á la que á su vez se remitió por el de Hacienda, en Real orden de 27 de Enero del presente año, el instruido en este Departamento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 2.^o de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que dice: «Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas»:

Visto el art. 3.^o del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, la inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea:

Visto el art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865, transcrito en la cláusula 10 de las condiciones fijadas en el anuncio de venta de la finca de que se trata, que dice: «El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables»:

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la venta realizada en 1881 por las dependencias del Ministerio de Hacienda de un predio procedente de una Capellanía, de 148 hectáreas de cabida, de las cuales sólo poco más de la mitad eran incultas, predominando en ellas el monte de romero, con algunos rodales de pinos donceles y rodenos de mala calidad, venta en la que, según se afirma por las dependencias del Ministerio de Fomento y resulta de los antecedentes, se incluyeron dentro de los linderos de la finca terrenos pertenecientes á los montes públicos denominados Cumbres de Beas y Morciguillinas, incluidos con los números 21 y 24 en el Catálogo de los exceptuados de la venta, formado en 1862, y posteriormente también comprendidos con los números 18 y 57 del formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1897 por la Comisión que en él se creó, compuesta de funcionarios representantes de los dos Departamentos contendientes:

2.^o Que prestando de la parte que parece constituía en lo antiguo la expresada finca, procedente de una Capellanía, cuya venta no puede menos de estimarse válida, eficaz é imposible de anular, y limitado el presente conflicto á los terrenos pertenecientes á los citados montes públicos, es indudable, con respecto á ellos, que ni por la naturaleza de la especie arbórea que, según consta en el anuncio de la subasta, en los mismos preponderaba, ni por su extensión, inferior á 100 hectáreas, debieron ser excluidos de la enajenación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.^o de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, anteriormente citada.

3.^o Que si bien aparece que dichos montes se hallaban incluidos en el Catálogo de los exceptuados, formado en 1862, debieron, en virtud de tan terminante precepto, ser excluidos de él los terrenos de que se trata, y nunca incluidos en el nuevamente formado en 1897, no sólo para dar cumplimiento á la citada disposición, sino también porque habían sido ya enajenados por la Hacienda, representada en la Comisión que redactó dicho Catálogo, no siendo posible hacer en la actualidad responsable del error padecido por la Administración y sus agentes al comprador ó á sus sucesores con una declaración de nulidad, que indefectiblemente habría de alcanzar á la parte que constituía la Capellanía, venta esta última amparada por cuantas disposiciones legales se han dictado en materia de desamortización.

4.^o Que consumada la venta y celebrado el contrato sin vicio alguno, la circunstancia de que, según parece y se alega en la Real orden del Ministerio de Agricultura, los funcionarios encargados de realizarla prescindieran por una parte del aviso á la Dirección de Agricultura anterior á la venta, encareciendo la necesidad de anular el anuncio de subasta ó la enajenación, caso de haberse verificado; y por otra, también del previo acuerdo con los Ingenieros del Distrito forestal que previenen la Instrucción de 20 de Marzo de 1877, Real orden de 8 de Noviembre del mismo año y Circular de la Dirección de Propiedades de 17 de Enero de 1876, faltas que de existir no son en modo alguno imputables al comprador y sí sólo á la Administración y sus agentes, no puede ser tampoco causa suficiente para declarar la nulidad, aunque sí para exigir las responsabilidades que precedan contra los culpables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que, transcrito en una de las condiciones de la subasta, fué ley del contrato celebrado;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor del Ministerio de Hacienda, á quien compete conocer del asunto que lo ha motivado, debiendo mantenerse la

Real orden de 20 de Septiembre de 1907 por dicho Departamento dictada.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto reformado de torre para la luz permanente de punta Borneira, que ha sido redactado por la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra:

Visto asimismo el informe emitido por la Jefatura del Servicio Central de Señales marítimas; considerando que los aumentos de obra que en el mismo se consignan se hallan suficientemente justificadas en la detallada Memoria que al proyecto se acompaña, y teniendo, por último, en cuenta que la índole delicada de la obra de que se trata dificulta extraordinariamente la ejecución de la misma por el sistema de contrata, como así se reconoció ya por Real orden de 17 de Abril de 1907;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se apruebe el proyecto reformado de referencia por su presupuesto de 56.554'25 pesetas, que produce sobre el primitivo un adicional de 24.689'15 pesetas, y autoriza á la Jefatura de Obras públicas de Pontevedra para llevar á cabo la obra por el sistema de administración, con cargo á la partida 2.^a, art. 2.^o, capítulo 13, sección 8.^a del presupuesto general vigente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.

ANDRADE

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación.)

MAR DE CHINA

Islas Filipinas.

Costa Norte de Masbate.—Punta Colorada.—Luz.

Avis aux Navigateurs núm. 193/1.116. Paris, 1908.

Núm. 577.—Se estableció una luz en la punta Colorada, á la entrada del puerto Barrera.

Sus características son:

Carácter: Fija roja.

Alcance: 7 millas.

Altura sobre la pleamar: 31 metros.

Altura sobre el terreno: 4.8 metros.

Situación aproximada: 12° 33' N. y 129° 34' E. (128° 22' E. de Gw.)

Faro: Casa de fábrica.

Cuaderno de Faros núm. 9, pág. 190.

Cartas números 958 y 61 de la sección V.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE

Estados Unidos.

Nueva York —East River.—Casco.—Boya.

Avis aux Navigateurs núm. 188/1.088. Paris, 1908.

Núm. 578.—Se fondeó en 10 metros de agua una boya de asta á fajas horizontales y á 19 metros al SSE. del casco de una chalana de carbón que se fué á pique en las enfalaciones siguientes: del extremo del dock Este (Isla del Gobernador) al S. 24° E. de la luz de la Isla del Gobernador al S. 21° 30' W., de la estatua de la Libertad al S. 65° W.

Situación aproximada de la luz de la Isla del Gobernador: 40° 42' N. y 67° 49' W. (74° 01' W. de Gw.)

Carta núm. 587 de la sección IX.

Derrotero núm. 40, pág. 198.

Bahía inferior de Nueva York.—Extracción de un casco.

Avis aux Navigateurs núm. 195/1.129. Paris, 1908.

Núm. 579.—Habiéndose extraído la chalana de carbón que se fué á pique en la bahía inferior de Nueva York en 40° 30' N. 67° 50' W. (74° 02' W. de Gw.), se retiró la boya de asta de fajas rojas y negras que marcaba dicha posición.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Derrotero núm. 40, pág. 198.

Proximidades del cabo Fear.—Casco al NW. del faro flotante Frying Pan Shoals.

Avis aux Navigateurs núm. 197/1.142. Paris, 1908.

Núm. 580.—El vapor *George Weems* se fué á pique á 7 millas al N. 58° W. del faro flotante Frying Pan Shoals.

Situación aproximada: 33° 32' N. y 71° 31' W. (77° 45' W. de Gw.)

Carta núm. 549 A de la sección IX.

Derrotero núm. 40, pág. 284.

El Director general, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Rectificación a la relación de vacantes adjudicadas en el concurso correspondiente al mes de Junio último.

En vista de las reclamaciones hechas por aspirantes a destinos civiles en dicho concurso y del error padecido al publicarlas la GACETA núm. 202, de fecha 20 de Julio anterior, se entenderá rectificadas la relación de vacantes adjudicadas en la forma siguiente:

Adjudicaciones que quedan sin efecto.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO de que dependen ó región militar en que radican.	CLASE DE DESTINO	SUELDO — Pesetas.	CLASES	PROCEDENCIA	SITUACION al solicitar el destino que se le adjudica.	NOMBRES	CONDICIONES		
									AÑOS DE		
									Edad.	Servicio	Empleo
124	Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera. Santander.....	Capitanía general de la sexta región.....	Alguacil.....	480	Cabo 1.º....	Licenciado..	Sin destino....	Manuel Balbino Moreno.....	52-4	3	11

Adjudicaciones que se hacen en definitiva.

124	Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera. Santander.....	Capitanía general de la sexta región.....	Alguacil.....	480	Cabo de Marina de 2.ª.	Licenciado..	Sin destino....	Manuel Balbín Suardias.....	47	3	6
-----	--	---	---------------	-----	------------------------	--------------	-----------------	-----------------------------	----	---	---

NOTAS

Sargento.....	Modesto Bosquets Conde.....	Se le desestima su reclamación por carecer de derecho a lo que solicita, puesto que se le ha adjudicado el primer destino que por orden de preferencia tenía pedido.
Cabo.....	Diego Pinteño del Pino.....	Idem puesto que, fundada en suposiciones, no se puede tomar en consideración la protesta que hace, y una vez justificada se podrá aplicar cuanto previene la Real orden de la Presidencia de 19 de Agosto de 1905.
Sargento 2.º.....	José Arias Goyes.....	Idem porque el propuesto es Sargento, y, por lo tanto, con preferente derecho sobre los Sargentos segundos, según acuerdo de la Junta.
Sargento.....	Antonio Aznar Palacios.....	Idem porque el propuesto está sin destino, y, por lo tanto, con preferente derecho sobre el reclamante, que se encuentra empleado.
Idem.....	José Jiménez Hernández.....	Idem id.
Idem.....	Francisco Corella Martínez.....	Idem id.
Cabo.....	Enrique Albalá Crespo.....	Idem por figurar en último lugar en los concursos, por no justificar su situación respecto al último destino que se le adjudicó.
Soldado.....	Juan Vegas Adalid.....	Idem id.

Madrid 7 de Agosto de 1908.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

SECCIÓN DE CORREOS

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 5 del corriente para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 8 de Julio anterior.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS	NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Bonifacio Cano Llanos.....	Peatón de Moya a Muros (2.º).....	Coruña.	Samuel García Viñas.....	Cartero de Echalar.....	Navarra.
Bernabé Arnáiz Sáez.....	Cartero de Lezama.....	Alava.	Juan Alvarez Castillo.....	Idem de Echarrri-Aranaz.....	Idem.
Eduardo Reche Reche.....	Peatón de Cantoria a Partalao.....	Almería.	Felipe Arribas Orcajo.....	Idem de Mezquiriz.....	Idem.
Manuel Aponte Vázquez.....	Cartero de Puebla de Sancho Pérez.....	Badajoz.	Tiburcio Ruiz de Vergara.....	Idem de Vidangos.....	Idem.
Juan Miguel Pérez.....	Peatón de Guareña a Manchita.....	Idem.	Miguel Gómez Gómez.....	Idem de Santullano (Regueras).....	Oviedo.
Antonio Mari Mari.....	Cartero de Santa Eulalia.....	Baleares.	Manuel Prieto Lago.....	Idem de Vega de Sarriegos.....	Idem.
Eduardo Tena Pelayo.....	Idem de Montmelló.....	Barcelona.	Miguel Gutiérrez Palés.....	Idem de Vidiago (Llanes).....	Idem.
José Masía Llumia.....	Idem de Oliván.....	Idem.	Andrés Ordóñez Bahillo.....	Idem de Villatresmil.....	Idem.
Hermógenes Rodríguez Ogando.....	Idem de Olesa de Monserrat.....	Idem.	Gregorio Boreas Zapatero.....	Idem de Villahumbroso.....	Palencia.
Vicente Saló Serra.....	Idem de Papiol.....	Idem.	Juan Campos Prieto.....	Idem de Villamoranta.....	Idem.
Sebastián Navas Monserrat.....	Idem de Pobl de Lilet.....	Idem.	José Alvarez Rodríguez.....	Peatón de Cervera a Vergaño.....	Idem.
Juan Carbajal Ureña.....	Idem de Vacarisa.....	Idem.	Manuel Rodríguez Higuera.....	Cartero de Filgueira.....	Pontevedra.
Pedro García Robles.....	Peatón de Granollers a La Roca.....	Idem.	Tristán Benito García.....	Peatón de Alba de Tormes a Martinamor.....	Salamanca.
Juan Murillo Urda.....	Cartero de Garguera.....	Cáceres.	Manuel Bastida Ruiz.....	Cartero de Pinillos de Polendos.....	Segovia.
Manuel Ruiz Gavilán.....	Idem de Alcalá del Valle.....	Cádiz.	José Pascual Balaguer Balaguer.....	Idem de Vilella Baja.....	Tarazona.
Eustaquio Vozmediano Duque.....	Idem de Arenales de la Moscarda.....	Ciudad Real.	Basilio Valdivielso Hernández.....	Peatón de Hospitalet a Pradip.....	Idem.
Francisco Pérez Restrepo.....	Idem de Parades.....	Cuenca.	Angel Sánchez Felipe.....	Cartero de Aguilar.....	Teruel.
Pedro Barrada.....	Peatón de Almodóvar a Huermececes.....	Idem.	Antonio Morata Hornoque.....	Idem de Bágüena.....	Idem.
Juan Canadell Roig.....	Cartero de Corsá.....	Gerona.	José Valero Lalrón.....	Idem de Villaspesa.....	Idem.
Domingo Camú Sala.....	Peatón de Inglés a San Martín de Pares.....	Idem.	Anselmo Herrera Herrera.....	Peatón de Albarracín a Jabaloyas.....	Idem.
Francisco Robledo Ray.....	Idem de Pozo Almoguera a Fuentenovillas.....	Guadalajara.	Isidoro de Dios Borrego.....	Cartero de Almonacid.....	Idem.
Manuel Bonilla Ortiz.....	Cartero de Huerto.....	Huesca.	Andrés Vicent Molina.....	Idem de Alfajar.....	Idem.
Pedro Martínez López.....	Idem de La Guardia.....	Jaén.	Juan García Peyró.....	Idem de Cuart de Poblet.....	Idem.
Julian Garrido Alcalde.....	Peatón de Burgo Ranero a Villamizán.....	León.	Andrés Romero Nebreds.....	Idem de Saelices de Mayorga.....	Idem.
Gregorio Iruzubieta Sáez.....	Idem de Nájera a Castroviejo.....	Logroño.	Antonio Moreno Esparrago.....	Peatón de Fresno a Moraleja de Sayago.....	Idem.
Juan Laureiro López.....	Cartero de Láncara.....	Lugo.	Mariano Pinilla Bravo.....	Cartero de Salillas.....	Idem.
José Bouza Carros.....	Idem de Riotorto.....	Idem.	Vicente Herrero Esteban.....	Idem de Villafeliche.....	Idem.
José Torres Montero.....	Idem de El Burgo.....	Málaga.	Faustino Guíllamón Arbués.....	Peatón de Osera a Farlete.....	Idem.
Francisco Alonso Durán.....	Idem de Peñarubia.....	Idem.	Juan Andradras de la Orden.....	Cartero de Páramo del Sil.....	Idem.
Luis Escobedo Hinojosa.....	Peatón de Colmenar a Alfarnate.....	Idem.			

Madrid 6 de Agosto de 1908. — El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Presentadas las tarifas modificadas con arreglo a la prescripción 11 de la Real orden de 23 de Abril último, y aceptada el pliego de condiciones particulares que ha de servir de base a la concesión del ferrocarril de Martorell a San Vicente de Castellet, con dos ramales, uno de Martorell a San Andrés de la Barca, y otro de San Vicente de Castellet a Manre-

sa, es llegado el momento de otorgar su concesión, y en consecuencia:

Vistas las leyes especiales de 22 de Junio de 1882 y 20 de Diciembre de 1907:

Vista la Real orden de 27 de Julio último:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por la citada Real orden y aceptado por la Sociedad peticionaria: Resultando que se han cumplido todos los requisitos exigidos para el asunto de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Camino de Hierro Nordeste de España la

concesión del ferrocarril de Martorell a San Vicente de Castellet, con dos ramales, uno de Martorell a San Andrés de la Barca, y otro de San Vicente de Castellet a Manresa, como una sola concesión y una sola línea, entendiéndose otorgada con sujeción a las leyes especiales y pliego de condiciones particulares ya citados, a la ley de Ferrocarriles de 27 de Noviembre de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución, y a todas las demás disposiciones dictadas o que se dicten, y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que de orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—El Director gene-

ral, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Leyes que se citan.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar a Don José Vilamara la concesión del ferrocarril económico que, partiendo de las inmediaciones de Matorrell, y pasando por Olesa de Montserrat, establecimiento balneario de aguas sulfurosas de la Puda, Monistrol y barrio de la Bauma, termine en San Vicente de Castellet.

Art. 2.º Para los efectos de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, esta línea se declara de servicio general; pero su concesión se otorgará sin subvención directa ni indirecta del Estado, con sujeción al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y a las modificaciones que fuere necesario introducir en concepto de la Junta consultiva de Obras públicas, teniendo en consideración los intereses generales del país.

Art. 3.º La fianza depositada por el concesionario deberá ampliarse al total importe del 3 por 100 de las obras, dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se le comunicó la aprobación definitiva del proyecto. Dicha fianza no le será devuelta hasta que termine la construcción de la línea.

Art. 4.º A los tres meses de otorgada la concesión deberá darse principio a las obras, y quedar completamente terminadas dentro del plazo de treinta meses.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 22 de Junio de 1882.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión de dos ramales de ferrocarriles: uno que, partiendo de San Andrés de la Barca, termine en Martorell, y otro desde San Vicente de Castellet hasta Manresa, con arreglo a los proyectos presentados en el Ministerio de Fomento por D. Fernando Gillis, salvo la modificación que dicho Ministerio crea conveniente introducir en los mismos.

Art. 2.º Estos ferrocarriles se declaran de utilidad pública, con derecho a la expropiación forzosa, y disfrutarán además de todos los privilegios concedidos a los de su clase.

Art. 3.º La concesión de estos ferrocarriles se otorgará por noventa y nueve años, con sujeción a cuanto determina la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la misma.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 20 de Diciembre de 1907.—Yo EL REY. El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Pliego de condiciones particulares con arreglo a las cuales ha de otorgarse la concesión del ferrocarril económico de Martorell a San Vicente de Castellet, con dos ramales, uno de Martorell a San Andrés de la Barca, y otro de San Vicente de Castellet a Manresa.

ARTÍCULO 1.º

El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico de Martorell a San Vicente de Castellet, con dos ramales, uno de Martorell a San Andrés de la Barca, y otro de San Vicente de Castellet a Manresa.

ARTÍCULO 2.º

Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo a los proyectos aprobados por Reales órdenes de 4 de Abril y 20 de Junio último y a las prescripciones que las mismas establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en los proyectos aprobados sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 3.º

Se establecerán las estaciones designadas en los proyectos aprobados.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, a más de los expresados en los referidos proyectos.

ARTÍCULO 4.º

El material móvil que, como mínimo, ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

- Para la sección de Martorell a San Vicente de Castellet:
 - 5 locomotoras.
 - 2 coches mixtos de 1.ª y 2.ª clase.
 - 4 coches de 2.ª idem.
 - 12 idem de 3.ª idem.
 - 4 furgones para equipajes.
 - 15 plataformas, con freno de palanca.
 - 6 idem id., de tornillo.
 - 10 vagones bordes altos, con freno de palanca.
 - 5 idem id., de tornillo.
 - 8 vagones cerrados, con freno de palanca.
 - 2 idem id., de tornillo.
 - 4 vagones para ganado, con freno de palanca.
 - 25 vagones de las clases que sean más necesarias, a juicio de la División.
- Para los ramales extremos de Martorell a San Andrés de la Barca y de San Vicente de Castellet a Manresa, el concesionario se obliga a adquirir el material que la División de ferrocarriles considere necesario, y en la fecha que se señale por la misma.

ARTÍCULO 5.º

En el tiempo hábil justificará el concesionario haber cumplido lo dispuesto en la ley de 22 de Junio de 1882, elevando la fianza de la sección de Martorell a San Vicente de Castellet al 3 por 100 del presupuesto aprobado, y dentro de los quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará

73.922 pesetas con 56 céntimos, en metálico ó valores de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, y cuya cantidad representa el 3 por 100 de los presupuestos de los ramales de Martorell a San Andrés de la Barca y de San Vicente de Castellet a Manresa. No se devolverá la fianza hasta que estén terminadas todas las obras.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

ARTÍCULO 6.º

El concesionario empezará las obras de la sección de este ferrocarril, comprendida entre Martorell y San Vicente de Castellet, dentro de los tres meses, contados desde la fecha de la Real orden de concesión, y deberán quedar completamente terminadas a los treinta meses, desde igual fecha, según la ley especial de 22 de Junio de 1882; y para los ramales restantes empezarán las obras dentro de los quince meses, a contar desde la fecha de la citada Real orden, y quedarán terminadas a los treinta meses, a contar desde el día en que comiencen.

ARTÍCULO 7.º

El concesionario se obliga a transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como a los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimento, cuya forma y distribuciones se fijará a la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto a las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

ARTÍCULO 8.º

Queda también obligado el concesionario a transportar gratuitamente los presos y penados, a cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo a los de Guerra y Gracia y Justicia.

ARTÍCULO 9.º

El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado y a sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

ARTÍCULO 10.

No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que, con su propio informe, ha de remitir el Gobernador civil de la respectiva provincia.

ARTÍCULO 11.

Concluidas las obras, el concesionario hará a sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todos sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

ARTÍCULO 12.

No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

ARTÍCULO 13.

La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a las leyes especiales de 22 de Junio de 1882 y 29 de Diciembre de 1907, a la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de Julio siguiente para la aplicación de aquél, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata, y a la ley de 14 de Febrero de 1907 de protección a la industria nacional.

ARTÍCULO 14.

Queda obligado el concesionario a tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes a restablecerla y continuarla a costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

ARTÍCULO 15.

Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

- 1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.
 - 2.º Si el concesionario fuere declarado en quiebra ó si siendo Compañía la concesionaria fuere declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.
- En caso de caducidad, se procederá con arreglo a lo que determina el artículo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del Reglamento para su ejecución.

ARTÍCULO 16.

Para atender a los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

ARTÍCULO 17.

El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase a esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 27 de Julio de 1908.—Aprobado por S. M.—BESADA.

Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones.—Por la Compañía Camino de Hierro Nordeste de España.—Madrid 29 de Julio de 1908.—J. Lalleux.

TARIFA

de los precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Martorell a San Vicente de Castellet y ramales.

	PRECIOS		
	De peaje. — Pesetas.	De transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
<i>Viajeros.</i>			
Por viajero y kilómetro.....	1.ª clase. 0'066	0'034	0'10
	2.ª idem. 0'050	0'025	0'075
	3.ª idem. 0'033	0'017	0'05
<i>Equipajes.</i>			
Por tonelada y kilómetro, hasta 10 kilogramos.....	0'33	0'17	0'50
Idem id., de 11 a 50 idem....	0'78	0'47	1'25
Idem id., pasando de 50 idem....	0'50	0'25	0'75
Minimum de percepción.....	»	»	0'50
<i>Encargos.</i>			
Por tonelada y kilómetro, hasta 5 kilogramos.....	0'33	0'17	0'50
Idem id., de 6 a 10 idem....	0'42	0'205	0'625
Pasando de 10 idem.....	0'50	0'25	0'75
Minimum de percepción.....	»	»	0'50
<i>Comestibles y géneros frescos.</i>			
Por tonelada y kilómetro....	0'42	0'21	0'63
De 50 kilogramos en adelante.	0'0'5	0'005	0'02
Minimum de percepción.....	»	»	0'50
<i>Médico y valores, cualquiera que sea el recorrido.</i>			
Hasta 10.000 pesetas.....	0'66 %	0'34 %	1'00 %
De 10.000 a 25.000 idem.....	0'50 %	0'25 %	0'75 %
De 25.000 pesetas en adelante.	0'30 %	0'20 %	0'50 %
<i>Perros.</i>			
Por cabeza y kilómetro.....	0'12	0'08	0'20
<i>Transportes fúnebres.</i>			
Por cadáver y kilómetro....	0'665	0'335	1'00
TRENES ESPECIALES			
Compuestos de un coche de 1.ª clase, ó de un mixto de 1.ª y 2.ª, por kilómetro recorrido.....	6'50	3'50	10'00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
<i>Ganado, por cabeza y kilómetro.</i>			
Bueyes, vacas, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'08	0'057	0'137
Terneras y cerdos.....	0'042	0'021	0'063
Corderos, ovejas y cabras....	0'025	0'013	0'038
MERCANCÍAS			
<i>Por tonelada y kilómetro</i>			
<i>Primera clase.</i>			
Fundición moldeada, hierro y plomolabrado, cobre y otros metales labrados y en bruto, azufre, vinos y vinagres, bebidas espirituosas, aceites de todas clases, lanas, algodones, maderas labradas, muebles, herramientas, papel de todas clases, hortalizas, azúcares, café, especias, géneros coloniales y comestibles no expresados, drogas y objetos manufacturados no expresados....	0'20	0'10	0'30
<i>Segunda clase.</i>			
Granos, harinas, semillas, sal, cal, yeso, baldosas, productos cerámicos, minerales, carbón vegetal, maderas de construcción, leña, mármol en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....	0'154	0'076	0'23
<i>Tercera clase.</i>			
Tejas, ladrillos, pizarras, piedra de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, grava, guijarros, arena, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construcción, cok y huila.....	0'11	0'06	0'17
<i>Objetos diversos.</i>			
Vagón coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino que pase vacío y máquina locomotora que no arrastre convoy y que pueda transitar sobre sus ruedas por la vía aportada por esta línea, por kilómetro y tonelada.....	0'30	0'20	0'50

(Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.)

PRECIOS

Table with 3 columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Sub-columns: Pesetas, Pesetas, Pesetas.

(Las máquinas locomotoras pagarán como si arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ya sea de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.)

GASTOS ACCESORIOS

1.º—Almacenes.

BASES DE PERCEPCIÓN POR DÍA

Table listing various storage and handling fees with their respective rates.

2.º—Reposo.

BASES DE PERCEPCIÓN

Table listing rest and storage fees for different quantities and conditions.

El consignatario que quiera comprobar el peso de sus mercancías abonará los gastos de reposo con arreglo a la presente tarifa, siempre que esta operación resulte conforme con lo expresado en los documentos...

Disposiciones que han de adoptarse en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia; por lo tanto, un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
3.ª Las mercaderías que a petición de los que las remasan sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
4.ª Los precios fijados por viajero y kilómetro en primera clase se establecerán solamente para cuando la Empresa juzgue conveniente poner en circulación coches teniendo esta clase de compartimientos.
5.ª Los precios de la tarifa deberán cobrarse sin ninguna clase de favor.
En el caso de que la Empresa conceda rebaja de estos precios a uno ó muchos, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujetas á las reglas establecidas para las demás remesas; las reducciones que se hagan á indígenas no están sujetas á la disposición anterior.
Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, anunciándose al público con arreglo á las disposiciones vigentes.
6.ª Todo viajero cuyos artículos de viaje pesen 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. Para la clasificación de lo que pueda clasificarse como equipaje regirá lo dispuesto por la Superioridad para las líneas de ancho normal.
7.ª Las mercancías animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
8.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:
Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.
Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más de la clase con que tengan más analogía por peaje y transporte.
La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que, con su cargamento, pesen más de 5.500 kilogramos, exceptuando de esta disposición las locomotoras, con tal que montadas y en marcha su peso no exceda de 24.000 kilogramos.
Si la Empresa consiente el paso á estas masas indivisibles

ó carruajes, tendrá obligación de consertirlo durante los dos meses siguientes á todos los que lo soliciten.

9.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
Primero. A todos los objetos que no expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
Segundo. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales ó objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinan en los Reglamentos.
Los precios de los objetos mencionados en los dos párrafos anteriores se fijarán por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.
10. En virtud de la percepción de los derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de los viajeros.
Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
11. Los militares y marinos que viajen aisladamente para volver á sus hogares después de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.
Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Escuela Central de Artes industriales é industrias de Madrid.

Enseñanza no oficial.

Se convoca por el presente anuncio á los que en el mes de Septiembre próximo aspiren á dar validez á los estudios que se cursan en esta Escuela.
Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Director, expresando literalmente el nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, consignando las asignaturas en que solicitan examen.
Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de esta Escuela en los días laborables del 16 al 31 de Agosto, de diez á una de la mañana.
Al entregar las instancias presentarán los aspirantes dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, y provistos de cédula personal corriente que identifiquen la persona y firma de aquél, á satisfacción de esta Secretaría.
El Oficial de la misma, ante el que haya de hacerse la identificación, podrá no admitir los testigos presentados, y el aspirante los sustituirá con otros que cumplidamente satisfagan á aquél.
Los aspirantes que hayan sido identificados en convocatorias anteriores podrán ser dispensados de hacerlo en ésta, á condición de que expresen en su instancia el curso académico en que lo efectuaron.
El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.
Todos los derechos que se obtengan por las matrículas de asignaturas en esta convocatoria caducarán el último día del presente curso.
Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios, como no oficiales, necesitarán haber obtenido previamente la admisión de su renuncia de aquellas matrículas, que deberán solicitar antes del 15 de Agosto, y les será concedida, con pérdida de todos los derechos que por aquélla adquirieron, si no están sujetos á responsabilidad académica.
Los aspirantes á cualquier clase de examen se someterán á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los mismos, igualmente que los alumnos de la enseñanza oficial.
Madrid 1.º de Agosto de 1908.—El Secretario, Hilario J. Arnau.—Rubricado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Burgos.

Esta Corporación ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 11 de Septiembre próximo, y hora de las doce, para la subasta del racionado que ha de suministrarse á los acogidos del Hospicio provincial, corrigiendo de la Cárcel correccional de Audiencia y amas internas de la Casa provincial de Beneficencia, por término de un año, á contar desde 1.º de Noviembre venidero, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones.

- 1.ª El suministro diario se divide:
Racionado de acogidos sanos del Hospicio provincial.
Idem de acogidos enfermos del mismo.
Idem de las amas de lactancia internas del mismo.
Idem de los presos sanos de la Cárcel correccional.
Idem de los presos enfermos de idem.
2.ª Para los acogidos sanos:
ALMUERZO
1.035 gramos de pan para cada diez individuos.
700 idem de aceite para cada cien idem.
43 idem de pimienta dulce, 57 idem de sal y una cabeza de ajo para cada diez idem.
COMIDA DEL MEDIODÍA
1.035 gramos de pan para cada dos individuos como ración diaria.
58 idem de carne de vaca por cada individuo.
58 idem de garbanzos por cada idem.
7 idem de tocino por cada idem.
230 idem de patatas por cada idem.
Dos cabezas de ajos, 400 gramos de cebollas, 115 idem de sal y 43 idem de pimienta dulce para cada diez plazas.
En los seis meses de Abril á Septiembre, inclusive, entregará el contratista 29 gramos de arroz, en equivalencia de los 230 gramos de patatas.
CENA
Todos los días, 230 gramos de patatas, 29 idem de arroz y 14 idem de tocino por persona.
En los seis meses de Abril á Septiembre, inclusive, en vez de patatas será á cena 58 gramos de alubias, 29 idem de arroz y 14 idem de tocino por persona.
Todos los días de vigilia entregará el contratista, en equivalencia de la carne y del tocino para la comida y cena, 800

gramos de bacalao de Irlanda, 150 idem de aceite, á la comida; 140 idem de cebollas, 150 idem de aceite, 14 idem de pimienta cascarrilla de primera, y 100 idem de sal, á la cena, para cada diez personas.

3.ª Para acogidos enfermos:

RACIÓN ENTERA PARA COMIDA Y CENA

- 43 gramos de garbanzos por persona.
29 idem de tocino por idem.
345 idem de carne por idem.
504 mililitros de vino por idem.

MEDIA RACIÓN PARA COMIDA Y CENA

- 29 gramos de garbanzos por persona.
14 idem de tocino por idem.
173 idem de carne por idem.
252 mililitros de vino por idem.
29 gramos de chocolate.

DIETA

- Para caldos de enfermos:
14 gramos de garbanzos por persona.
7 idem de tocino por idem.
86 idem de carne por idem.
126 mililitros de vino por idem.

DESAYUNO

- 1.035 gramos de pan por cada diez individuos.
14 idem de aceite por persona.
43 idem de pimienta dulce.
57 idem de sal y una cabeza de ajos para una sopa por cada diez personas.
En cambio de dicha sopa se darán 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas los 460 gramos, ó un huevo por persona.

PAN

- Ración de pan igual que á los acogidos sanos.
Cuando el Médico lo disponga podrá ser la ración de enfermos cuatro huevos y 29 gramos de chocolate, además del desayuno, y también podrán entrar en su composición otras sustancias adecuadas al estado del paciente.
Para su equivalencia servirán los precios siguientes:
Un cuarto de gallina, á 0'75 pesetas.
Un pichón manso, á 1'50.
Un idem zorito, á 0'90.
Un pollo, á 1'60.
29 gramos de chocolate, á 0'11.
Y para el fresco servirá el precio corriente de la plaza, teniendo siempre presente que la ración no exceda del precio tipo de la subasta.

Diariamente entregará el contratista para los enfermos dos limones, 750 mililitros de vino escuena, medio kilogramo de azúcar y 60 gramos de bizcochos, sin que por esto perciba cantidad alguna; y si se pidiese mayor cantidad, se entienda que se descontará de la ración.
4.ª Para amas de lactancia internas:

DESAYUNO

- 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas los 460 gramos, y 87 idem de pan para cada una.

ALMUERZO

- 116 gramos de carne de vaca, ó dos huevos para cada una.
87 idem de pan para idem.
14 idem de aceite para idem.
126 mililitros de vino para idem.
5 gramos de pimienta dulce.
8 idem de sal y 6 idem de ajos para idem.

COMIDA DEL MEDIODÍA

- 29 gramos de pasta de sopa para cada una.
43 idem de garbanzos para idem.
174 idem de carne de vaca para idem.
173 idem de patatas ó verdura para idem.
29 idem de tocino para idem.
29 idem de chorizo para idem.
253 mililitros de vino para idem.
174 gramos de pan para idem.

MERIENDA

- 29 gramos de chocolate de 1'75 pesetas los 460 gramos, y 58 idem de pan para cada una.

CENA

- 174 gramos de carne de vaca para cada una.
230 idem de patatas ó verduras para idem.
29 idem de aceite para idem.
252 mililitros de vino para idem.
173 gramos de pan, 5 idem de pimienta dulce.
8 de sal y 5 de ajos para idem.
Cuando se le exija, entregará el contratista la equivalencia de la carne en bacalao de Irlanda, pescados frescos ó en huevos.
5.ª Para los presos sanos de la Cárcel correccional:
Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos sanos del Hospicio provincial.
6.ª Para los presos enfermos de la Cárcel correccional:
Exactamente igual en un todo al racionado consignado para los acogidos enfermos del Hospicio provincial.
7.ª Los precios que han de servir de tipo máximo á esta subasta serán de 0'47 pesetas por cada ración de acogido y preso sano, 1'05 la de enfermo y 1'50 por cada ración de ama de lactancia interna.
8.ª El precio fijado á la ración de enfermo será el de la subasta; el de las medias, la mitad de aquél, y el de las dietas, la cuarta parte, y, por lo tanto, todas ellas se satisfarán con arreglo á estos precios.
9.ª Las especies que el contratista entregue han de ser de buena calidad, teniendo derecho la Administración de devolver las que no reúnan estas condiciones. El pimienta será de cascarrilla de primera, y la sal limpia y que no hubiese servido para salazones.
10. El tocino será del país, y deberá estar salado al menos con mes de antelación al día de la entrega, y cuando más con tres meses.
11. El pan será de harina de primera, de trigo blanquillo y que esté bien cocido, seco y frío al tiempo de hacerse la entrega, y de la hornada del día en que aquélla tenga lugar, y se recibirá del peso de 36 onzas, ó sean 1'035 kilogramos por cada pan.
12. Los garbanzos serán de buena cochura, sin remojar, de tamaño regular, cosechados en las provincias castellanas y exentos de sal de sosa ó de cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlos.
13. Las alubias serán de buena cochura, sin echarlas á remojar, de tamaño regular, cosechadas en las provincias castellanas y exentas de sal de sosa ó de cualquier otro elemento químico destinado á ablandarlas.
14. El chocolate será puro, de buen cacao de Caracas, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras sustancias, y su precio será el de 1'75 pesetas los 460 gramos.

15. El arroz será valenciano y de tres pasadas.
 16. El aceite será de Andalucía, de buena calidad y que no tenga mal gusto.
 17. El vino será de buena calidad y puro, sin alcohol industrial.
 18. La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expenda en el mercado público, con poco gordo, según es costumbre en la plaza, y con una cuarta parte de hueso, como máximo de la cantidad que se entregue; y las patatas secas y del tamaño de un huevo arriba.
 19. Todos los demás artículos de los que no se haya hecho mención especial respecto a la procedencia habrán de ser de producción nacional, en cumplimiento de lo determinado en el art. 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a la industria española de 14 de Febrero de 1907.
 20. El depósito provisional se hará de 5.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos que representen el valor de dicha cantidad; advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

Condiciones generales.

- 1.ª Diariamente se reclamarán por el Asilo benéfico las especies y cantidad que se necesiten para el día siguiente, con arreglo a lo que previenen las condiciones especiales de la subasta. Una papeleta del Médico de dicho Asilo determinará los enfermos que haya en la casa y la clase de alimentación que haya de entrar en la ración de cada uno de ellos, a fin de que el contratista entregue las especies necesarias, en cuyo número se incluyen los vinos generosos, refrescos, bizcochos y azúcar para los cocimientos.
 2.ª En la hora designada, el contratista hará entrega de las sustancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, a presencia del Director ó de uno de los Facultativos del Establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado a favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputación provincial, dejando a la vez una pequeña cantidad de cada una de aquéllas.
 3.ª La Administración se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista que la obligado a entregar otras con arreglo a la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, a la Comisión provincial ó la Diputación, si estuviere reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí oyendo a los peritos; pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas, sin ulterior recurso gubernativo. Además podrá la Comisión provincial imponer al contratista en tales casos una indemnización de 25 á 50 pesetas, que pagará en el término de veinticuatro horas, y que si no lo hiciere se deducirá de la fianza.
 4.ª Cuando el contratista deje de entregar a la hora designada por la Comisión provincial las especies correspondientes a las raciones reclamadas, ó aquéllas fueren desechadas por no reunir las condiciones de la contrata, la Administración del Establecimiento tiene derecho a comprar en el mercado los generos que se necesiten hasta el completo de las raciones, cuyo gasto se hará con los fondos que el contratista tiene dados en fianza, quedando obligado a reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días.
 La Administración puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos en las liquidaciones mensuales.

- 5.ª El contrato se hará a riesgo y ventura, sin derecho a aumento de precio ni indemnización alguna, y la responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la vía de apremio, y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose el contratista a renunciar a todo fuero ó privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la vía contenciosa y sometiéndose a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.
 6.ª La contrata durará un año, ó sea desde 1.º de Noviembre próximo á 31 de Octubre de 1909, ambos inclusive. Al finalizar dicha contrata se entenderá prorrogada hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio mediante subasta.
 7.ª La Administración se obliga a pagar el número de raciones consumidas en un mes, según la liquidación que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono del 5 por 100 de interés anual ó a rescindir el contrato.
 8.ª El contratista queda sujeto al pago del impuesto del 1-20 por 100 sobre las cantidades que por esta contrata le sean abonadas por la Caja provincial.
 9.ª La subasta se celebrará en esta capital bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo a lo preceptuado en el art. 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID* hasta el anterior al en que aquella haya de tener lugar, designándose la hora de las nueve de la mañana á una de la tarde de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Excmo. Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de 5.000 pesetas en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo que determina el último párrafo del art. 12 de la referida Instrucción.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho; en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del racionado con destino a los acogidos del Hospicio provincial, amas internas del mismo y corrigidos de la Cárcel correccional de Audiencia.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar cada una de las dos citadas personalidades, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo.

cuarta. Si el licitador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.
 Cuarta. En la Secretaría de la Diputación, y en el libro registro que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laque que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no le pidiere, el oportuno recibo, en el que se hará constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego presentado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello 11.º, y deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.
 Sexta. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.
 Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del art. 17 de la Instrucción anteriormente relacionada. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante en el acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido el Sr. Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A seguida se procederá por el Sr. Presidente a la apertura por orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.
 Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.
 Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.
 Décima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.
 Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán exigirlos en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.
 Duodécima. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta, supleniendo para ello el número de 600 el de acogidos y presos sanos, 2 el de las amas y 48 el de enfermos; y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez días, a contar desde el en que se comunique la aprobación definitiva, entregará una copia fehaciente de la escritura en la Secretaría de la Diputación.

10. El contratista queda obligado a facilitar al precio de la unidad, cualesquiera que sea el número de raciones que exceda del promedio calculado en la regla anterior.
 11. Todos los gastos del remate, derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura y copia, son de cuenta del contratista.
 12. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de pederos de que habla el art. 15 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excmo. Diputación.
 13. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D., vecino de, enterado de las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 20 de Julio de 1908 (ó en la *GACETA DE MADRID* del día de de 1908) las cuales acepto, me comprometo a suministrar el racionado que se necesita en la Casa provincial de Beneficencia y en la Cárcel correccional de Burgos, a los precios siguientes:

- 1.º Ración de acogido y preso sano, a (aquí la cantidad, en letra, sin enmiendas ni raspaduras).
 2.º Ración de acogido y preso enfermo, a (en letra).
 3.º Ración de ama de lactancia, a (en letra), arregladas al vigente sistema monetario.

(Fecha y firma del licitador.)

Burgos 6 de Agosto de 1908.—El Vicepresidente accidental, Manuel Herrán.—P. A. de la C. P., el Secretario, Pedro Tena. S-5

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle del Duque de Alba, núm. 4, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto fecha 30 del mes anterior, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación, bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 6 y 11 de Junio último, respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á

dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 18 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y en la Dirección general de Administración.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Agosto de 1908.—El Secretario, F. Ruano.

S—

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle del Duque de Alba, número 6, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto fecha 30 del mes anterior, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación, bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 5 y 9 de Junio último, respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 19 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, y en la Dirección general de Administración.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Agosto de 1908.—El Secretario, F. Ruano.

S—

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

FUENTE DE CANTOS

D. Aurelio Conejo y Sola, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca de dos yeguas cuyas señas al final se expresarán, las cuales fueron sustraídas en la noche del 6 al 7 de los corrientes del sitio Matagorda, término municipal de Usagre, de la propiedad de D. Juan Torvar, vecino de Bienvenida, y caso de ser habidas se pondrán a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente de Cantos á 8 de Junio de 1908.—Aurelio Conejo y Sola.—Por su mandado, José María Gordo.

Señas.

Una yegua alazana, de quince años, de seis á siete dedos sobre la marca, con hierro A.

Otra castaña oscura, de seis años, cuatro dedos más de marca, preñada, con hierro ICI. JO—5314

GANDESA

D. Luis Palit Julián, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente, y como comprendido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Patricio Sanfrutos Ruiz, soltero, de cuarenta y cinco años de edad, natural de Cabezuola, vecino de Madrid, de oficio pordiosero, de estatura regular, más bien baja, pelo negro, viste pantalón y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para hacerle saber la terminación del sumario que se sigue contra el mismo y dos más por hurto y emplazarle ante la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio legal procedente.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención del Patricio Sanfrutos Ruiz, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Dado en Gandesa á 13 de Junio de 1908.—Luis Palit.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano. JO—5426

GUERNICA Y LUNO

D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de instrucción de Guernica y Luno y su partido.

Por el presente se cita y llama a Eugenia Laorden, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, vecina de esta villa, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurto contra su marido Juan Francisco Alesón y Sancho, apodado Golorito; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Guernica á 10 de Junio de 1908.—Luis G. de la Higuera.—Ante mí, Anselmo de Arana. JO—5317

D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez de instrucción de Guernica y Luno y su partido.

Por el presente se cita y llama a Isidro Madariaga, vecino de Bermeo, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario que instruyo sobre ataques á la integridad de la Nación española y ultrajes á la Patria y á las regiones; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Guernica á 11 de Junio de 1908.—Luis G. de la Higuera.—Ante mí, Anselmo de Arana. JO—5318

GETAFE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido contra Antonio Aguado Sánchez y otros por robo y asedonato de Victoriana Marcos Alonso, se cita por medio de la presente al esposo de esta Calixto Gutiérrez Gallego, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, se comparezca en este Juzgado a la práctica de una diligencia en dicho sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Getafe 11 de Junio de 1908.—El Escribano, P. D. Luis Sanz. JO—5428

HERRERA DEL DUQUE

D. Rafael Lozano y Barbero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación para que procedan a la busca,

captura y remisión á este Juzgado del semoviente y efectos...

Dada en Herrera del Duque á 8 de Junio de 1908.—Rafael Lozano.—De su orden, Agustín Cano Cortés.

HUELVA

D. José María López Moreno, interino Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Alé, hijo de Manuel y Ana, soltero, herrero, natural y vecino de Utrera, en calle Porra, núm. 1, y de veintitrés años de edad, cuyo actual paradero se ignora...

Huelva 12 de Junio de 1908.—José M. López.—El actuario, Juan Mena. JO—5131

D. José María López Moreno, interino Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Agudo, de veintinueve años, hijo de Francisco y Catalina, soltero, jornalero, natural de La Palma, y vecino de Calañas, cuyo actual paradero se ignora...

Huelva 12 de Junio de 1908.—José María López.—El actuario, por mi compañero Sr. Solano, Juan Mena. JO—5132

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Bañas Alacero, alias el Portugués, de treinta y un años, taponero, hijo de Antonio y María Carolina, casado con María Dolores Rubio, natural de Azarifa, partido de Évora, provincia de Alentejo, vecino de esta ciudad...

Dada en Jerez de los Caballeros á 11 de Junio de 1908.—Fernando Gamero y Calvo.—Ante mí, Felipe Marcos. JO—5134

JIJONA

D. Francisco de Aynat y Albarracín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Pérez Serats, de diez y seis años, soltero, albañil, que vivía en una de las barracas del camino del Cementerio Viejo, de Alicante, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la causa que contra el mismo se sigue sobre tentativa de robo...

Dada en Jijona á 9 de Junio de 1908.—Francisco de Aynat. Por su mandado, Pedro Morales. JO—5134

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario sobre lesiones y muerte subsiguiente de Enrique Benito Molina, se cita á Angela Benito Molina y su sobrina Antonia Benito y al tutor de ésta para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaración las dos primeras y ofrecer la causa al tercero...

Jijona 11 de Junio de 1908.—El Escribano, Pedro Morales. JO—5135

IZNALLOZ

D. Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un individuo desconocido que en el día 10 de Junio del año 1907 se presentó en el pueblo de Montegicor, diciendo llamarse Enrique de la Cámara y Salas, y ser Inspector de Hacienda, comisionado por el Delegado de Hacienda de la provincia, habiendo realizado en dicho pueblo diferentes exacciones en varios contribuyentes del mismo, que han dado motivo á la formación de la causa que con el núm. 54 del año anterior se sigue en este Juzgado...

Dada en Iznales á 10 de Junio de 1908.—Anselmo Gil de Tejada.—El actuario, Licenciado José Ortiz.

Señas del individuo.

Estatura alta, aparenta tener unos treinta y cinco años, barba corrida negra, bien portado y vestido de negro. JO—5321

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que en causa que instruyo por robo de 5 mazos de ceñre y 6 cajas de cápsulas, contenido 100 de éstos cada una, perteneciente á la Sociedad constructora del ferrocarril de Linares Carolina, cuyo hecho ocurrió en el polvorín, situado en este término, y en los trabajos de la vía férrea, la noche del 29 de Mayo último, he acordado expedir la presente, por la que ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las órdenes oportunas para que por sus dependientes y agentes de policía se proceda á la busca de lo que queda expresado, captura y detención de los presuntos culpables, cuyas señas se ignoran, ingresándolos, con los efectos, si se hallaran, en la cárcel del partido, á mi disposición.

Dada en La Carolina á 10 de Junio de 1908.—Buenaventura Sánchez-Cañete.—Antonio Manjón Magaña. JO—5135

D. Buenaventura Sánchez-Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos, presuntos autores del robo de 37 pesetas 50 céntimos con violencia en la persona de Marcos del Amo Ramírez, de las señas que al final se expresarán, hecho que tuvo lugar el día 18 de Mayo último en el sitio La Muralla, del término de Guarromán, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; apercibiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los agentes de policía judicial de la Nación procedan á la busca de las 37 pesetas 50 céntimos y á la detención de las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima adquisición, y á la busca y captura de los autores del hecho, y en su caso serán conducidos á esta cárcel y á disposición de este Juzgado.

Dada en La Carolina á 11 de Junio de 1908.—Buenaventura Sánchez-Cañete.—Por su mandado, Rafael Cámara.

Señas.

Uno, de veinticinco años, bajo, moreno, ojos hundidos, que viste pantalones azules, gorra de visera y chaqueta de paño negro, manta á cuadros blancos, vieja.

Otro, alto, rubio, gitano, pantalón de pana, sombrero negro con cinta blanca. JO—5136

LA LAGUNA

D. Carlos Lago y Freire, Comendador ordinario de la Orden civil de Alfonso XII y Juez instructor de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna (Canarias) y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Martín Alonso, alias Centinela, vecino que fué del pueblo de Iguate de Candelaria, en esta isla, de oficio jornalero, hijo de Eufasia Martín Alonso, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de treinta días comparezca ante este Juzgado á responder de la causa que se le sigue por hurto de dos cajas de jabón y otros efectos; bajo apercibimiento de otro caso de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y funcionarios de la policía judicial que si supieren el paradero de dicho individuo lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de La Laguna á 30 de Mayo de 1908.—Carlos Lago y Freire.—De orden de S. S., Fernando Curbelo. JO—5137

LALIN

D. Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción de este partido.

Llamo y emplaza á Cándido González, vecino y natural de Moejijas, distrito de Lalín, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo y amenazas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado. Lalín 9 de Junio de 1908.—Vicente Leopoldo Naranjo.—De orden de S. S., Ramón Santaló.

Señas del procesado.

Color blanco y colorado, estatura regular, pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, bigote pequeño; viste zamarra azul, pantalón de pana castaño y lo demás al uso del país. JO—5138

LINARES

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de cinco cojinetes del cambio del corral de la casilla kilómetro 175/450 de la vía férrea de Puente Genil á esta ciudad, perteneciente á la Compañía Andaluces, cuyo hecho tuvo lugar el día 13 de Mayo último, y caso de ser habidos sean puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

A la vez les ruego y encargo procedan á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniendo unos y otras á mi disposición á los efectos del sumario seguido en este Juzgado con el número 154 del año 1908.

Dada en Linares á 9 de Junio de 1908.—Julio Díaz Sala. JO—5137

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, del procesado por este Juzgado en causa por disparo de arma de fuego Pablo Ger Calvo, de estatura alta, pelo castaño oscuro, color moreno, ojos pequeños y vivos, que usa sombrero de paja, traje claro, botas, de treinta años, hijo de Joaquín y Filomena, natural y vecino de esta ciudad, calle Carnecería, 3 sastre de oficio, haciéndole saber al mismo que si dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, no comparece ante este Juzgado al objeto de emplazarse en la referida causa, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Linares á 9 de Junio de 1908.—Julio Díaz Sala.—Por su mandado, Antonio Riu. JO—5138

LEON

D. Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rubio Fernández, vecino de Alija de los Melones, de unos sesenta años de edad, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en causa que se le instruye por hurto, recibirle indagatoria y constituirse en prisión provisional hasta que preste fianza por valor de 2.000 pesetas en cualquiera de las clases que la ley establece; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en León á 12 de Junio de 1908.—Wenceslao Doral. Por su mandado, Eduardo de Nava. JO—5139

LOGROÑO

D. Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal, encargado del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, sustraídos al anochecer del día 26 de Mayo próximo pasado de su domicilio á José María Pascual, de esta vecindad, calle de Rodríguez Paterna, núm. 43, y caso de encontrarlos se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas que los retuvieren, si no diesen razón de su legítima procedencia.

Dado en Logroño á 8 de Julio de 1908.—Carmelo Barrón. Por su mandado, Zacarías Brezmes.

Efectos sustraídos.

- Seis sábanas de algodón, nuevas. Ocho camisas nuevas para mujer. Un pantalón de lanilla para hombre. Tres paños de manos, nuevos. Tres almohadones nuevos. Tres camisas nuevas para hombre. Tres calzoncillos nuevos. Una camiseta nueva para hombre. JO—5139

LOJA

En virtud á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Loja y su partido en providencia dictada hoy en causa criminal de oficio seguida en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo sobre falsedad de documento oficial, se cita por medio de la presente cédula al testigo, vecino de Granada, D. Juan Sierra Garrido, para que dentro del quinto día al de la publicación de esta cédula en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, y hora de las trece, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de instrucción de Loja, situado en la casa de D. Francisco Montes, en la placeta del Puente, de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración en dicha causa; y se le hace presente á dicho testigo D. Juan Sierra Garrido la obligación que tiene de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Loja 9 de Junio de 1908.—El Escribano, Ildefonso Ortega. JO—5131

LOGROSÁN

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario que en este Juzgado se instruye por lesiones mutuas, se manda citar, como se hace por la presente, á Salvador Menéndez Muñoz, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en referido sumario; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Logrosán 12 de Junio de 1908.—El actuario, C. Marco. JO—5140

PAMPLONA

En virtud de providencia, dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del partido en causa por esta á consecuencia de denuncia formulada por D. Justo Gartari, vecino y del comercio de esta capital, por medio de la presente cédula se cita á Francisco Pérez, de unos treinta años de edad, natural de Sevilla, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que determina la ley.

Dada en Pamplona á 4 de Junio de 1908.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna. JO—5122

Jurisdicción de Guerra.

TARRAGONA

D. Florentino Fernández Díez, Comandante del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, y Juez instructor de la causa que se instruye al corneta de este regimiento Conrado Queralt Mayor por el delito de segunda desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado corneta, natural de Barcelona, hijo de José y de Francisca, de oficio lampista, de treinta y cinco años de edad, vecindado en Barcelona, de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel de San Agustín, sito en la Rambla de San Carlos, de esta capital, para responder de los cargos que le resultan de la causa que le instruyo por el mencionado delito; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado Conrado Queralt Mayor, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á 20 de Abril de 1908.—Florentino Fernández. JG—1990

TUY

D. Venancio Blanco Aguilera, segundo Teniente del regimiento Infantería de Cerinola, núm. 42, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de este regimiento Rosendo Pérez Rodríguez por falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Cándido y Estrella, natural de Merca, Ayuntamiento de ídem, provincia de Orense, vecindado en su pueblo, de veinticinco años de edad, soltero, su estatura un

metro 560 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Orense y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de la ciudad de Tuy, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Tuy á 20 de Abril de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Venancio Blanco.—Por su mandato, el Secretario, Fulgencio del Cerro. JG—1991

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía concesionaria del servicio público español de Telegrafía sin hilos.

Por acuerdo de su Consejo de Administración se convoca á junta general de accionistas para el día 31 del corriente, á las diez de la mañana, en su domicilio social, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Someter á la aprobación de la misma todos los actos anteriores á la constitución social.
- 2.º Someter á la misma aprobación todo lo hecho después de la constitución social.
- 3.º Ratificar los nombramientos de los Consejeros y de todos los demás cargos.
- 4.º Determinar las dietas de los Consejeros.
- 5.º Determinar las dietas ó sueldos de los Censores.
- 6.º Proponer á la junta general que la cuenta especial de primer establecimiento que se acordó abrir en la sesión del 16 de Julio último se amortice por partes iguales en los veintidós años de vida que tiene la Sociedad.

Madrid 6 de Agosto de 1908.—El Secretario general, Pablo Figuerola-Ferretvi. X—6

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1908.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seca.	Humedad.				
6 de la noche.....	707.22	20.4	14.2	9.0	50	N.....	Brisa ligera.. Despejada.
8 de la mañana.....	707.45	15.6	11.4	7.9	60	NE.....	Ídem..... Ídem.
9 de la mañana.....	707.58	25.0	15.8	8.6	35	NE.....	Ídem..... Ídem.
10 del día.....	706.69	29.6	17.2	8.3	27	W.....	Ídem ligera. Ídem.
11 de la tarde.....	705.58	34.6	18.9	8.2	20	W.....	Ídem..... Ídem.
12 de la tarde.....	705.06	31.2	17.9	8.5	25	E.....	Ídem..... Ídem.
1 de la noche.....	705.67	21.6	13.8	7.7	41	E.....	Ídem..... Ídem.

Temperatura máxima de aire á la sombra.....	35.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	256.4
Ídem mínima.....	14.8	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....	2.52
Diferencia.....	20.6	Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	— 1.33
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	43.3	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Ídem ídem, dentro de una esfera de cristal.....	63.8	Sol completamente despejado.....	12 h 10 m
Diferencia.....	20.5	Sol extravezado por nubes ó vapores.....	0 h 40 m
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	46.9	Total de insolaración durante el día.....	12 h 50 m
Ídem mínima ídem.....	13.1		
Diferencia.....	33.8		

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN			SITUACIÓN		
ACTIVO			PASIVO		
	8 Agosto 1908.	1.º Agosto 1908.		8 de Agosto de 1908.	1.º de Agosto de 1908.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro en Caja.					
Del Tesoro.....	24.150.614.39	23.991.920.62	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Del Banco.....	367.842.986.14	337.821.902.41	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000
Consignado para pago de derechos de Aduana.....	30.703	51.213	392.024.303.53	1.583.936.550	1.574.269.650
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero.				451.501.275.17	454.916.197.41
Del Tesoro.....	9.147.111.39	9.236.044.84	Cuentas corrientes en oro.....	789.795.70	742.229.02
Del Banco.....	35.067.216.25	36.139.071.45	Cuentas corrientes oro, para pago de derechos de Aduana.....	30.703	51.213
Plata.....	676.441.378.55	677.724.680.77	Depósitos en efectivo.....	20.520.934.86	19.927.513.60
Bronce por cuenta de la Hacienda.....	4.623.758.31	4.743.430.91	Su cuenta corriente de efectivo.....	47.824.141.67	68.251.779.12
Efectos á cobrar en el día.....	2.872.524.79	3.657.545.71	Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	11.957.316.12	14.978.476.03
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....		573.531.69
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....	150.337.047.80	150.337.047.80	Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	221.186.59	221.186.59
Descuentos.....	291.499.430.60	290.694.286.61	Por negociación de Obligaciones, emisión 1.º de Mayo 1908.....	43.688.62	43.688.62
Pólizas de cuentas de crédito.....	438.977.779	439.186.029	Por pago de Deuda exterior en oro.....	2.537.761.16	3.664.678.90
Creditos disponibles.....	113.152.611.91	112.389.010.05	Por ingresos de Aduanas en oro.....	31.157.807.74	30.270.919.99
Pólizas de créditos con garantía...			Por suscripción á metálico en Deuda amortizable al 4 por 100.....	38.869.437.68	39.170.077.10
Creditos disponibles.....	268.228.733.36	267.783.733.36	Reservas de con-tribuciones... { Para pago de la Deuda perpetua interior.....	8.268.449.59	5.789.293.61
Pagarés de préstamos con garantía.....	9.710.654.05	9.833.369.05	{ Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	19.394.124.79	19.394.124.79
Otros efectos en Cartera.....	395.234.81	399.083.48	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	35.769.805.93	32.490.770.80
Corresponsales en el Reino.....	15.275.250.35	16.655.403.33	Creditos con garantía de valores de la propiedad del Banco.....	96.000.000	96.000.000
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....	344.468.953.23	344.468.953.23	Ganancias y pérdidas... { Realizadas.....	8.561.035.39	8.014.295.44
Acciones de la Compañía Arrandataria de Tabacos.....	10.500.000	10.500.000	{ No realizadas.....	18.957.87	18.410.82
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, oro.....	769.750	769.750	Diversas cuentas.....	42.454.135.94	43.342.204.49
Bienes inmuebles.....	13.233.625.07	13.238.405.07			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....	397.843.12	657.633.43			
	2.572.857.108.73	2.582.130.241.02		2.572.857.108.73	2.582.130.241.02

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

P. eº Interventor, Adolfo Castaño.—V.º B.º—P. el Gobernador, G. de la Peña.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

San Lorenzo, diácono y mártir, y San Dionisio, confesor.

ESPECTÁCULOS

NOVEDADES.—A las 7.—La perra chica.—La gatita blanca.—Artista en crímenes.—Julia.

COLISEO DEL NOVICIADO.—A las 7.—Mariv de los Angeles.—Dolorettes.—El tirador de palomas.—El Santo de la Isidra.—María de los Angeles.

LATINA.—A las 6.—Toros de puntas.—El arte de ser bonita.—La patria chica.—Apaga y vámonos.—El bateo.—La loca.

Imprenta de la GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono, 75.